

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 73001312100120190002300

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SOLICITANTES: Eugenio Losada Guevara y Nirza Rovira Suarez Saldaña
PREDIO: LA FORTUNA” y “SAN CAYETANO”, vereda Montecristo, municipio Puerto Rico (Caquetá)”

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹ se requirió al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico, para que se sirvieran de allegar el informe de la comunicación efectuada y/o las vicisitudes presentadas con relación a la notificación personal de los señores JOSÉ FABIÁN LONDOÑO MURCIA y ANGIE PAOLA GUTIERREZ RUBIANO quienes fueron vinculados al presente proceso mediante auto del catorce (14) de junio del dos mil diecinueve (2019)², dicho encargo fue ordenado en auto del 10 de agosto de 2021 y comisionado mediante Despacho Comisorio No. 0003 del 13 de agosto de 2021. En efecto fue allegado memorial el día cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)³ por parte de la mencionada dependencia indicando lo siguiente:

“...Advirtiendo el Despacho, que con la comisión no se aportó la dirección y/o ubicación exacta o números telefónicos de contacto de los señores ELIÉCER ORTIZ GUTIÉRREZ, JOSÉ FABIÁN LONDOÑO MURCIA, REINALDO CORTÉS SANTOFIMIO y ANGIE PAOLA GUTIÉRREZ RUBIANO; se procedió a citarlos a través de la Emisora local de esta Municipalidad “CAQUETA STEREO”, medio eficaz que ha venido siendo utilizado por el Despacho para la notificación de las personas que son requeridas judicialmente y de las cuales no se conoce o se tienen datos de notificación exactos, por consiguiente, se ordenó OFICIAR a la citada Emisora comunicando la citación de los señores ELIÉCER ORTIZ GUTIÉRREZ, JOSÉ FABIÁN LONDOÑO MURCIA, REINALDO CORTÉS SANTOFIMIO y ANGIE PAOLA GUTIÉRREZ RUBIAN, donde se les indicó que deberían comparecer a la práctica de la Diligencia de inspección judicial programada por este Juzgado para el día TRECE (13) de SEPTIEMBRE de 2021, a la hora de las 09:00 de la mañana, con el fin de notificarles la existencia del proceso, y correrles el respectivo traslado de la demanda; citación que fue realizada mediante OFICIO JSPM-1075 Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021). Conforme la citación efectuada a través de medio radial, se contó con la presencia del señor JORGE ELIÉCER GUTIÉRREZ TELLEZ identificado con C.C.N. 79.664.679 (en calidad de Heredero), y el señor REINALDO CORTÉS SANTOFIMIO TELLEZ identificado con C.C.N. 4.967.809 quien manifestó ser la persona que se encuentra en posesión de uno de los bienes en la Diligencia de Inspección Judicial, a quienes se le notificó conforme lo ordenado por el Comitente y se les corrió traslado de la demanda y sus anexos...”

Teniendo en cuenta lo indicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico y ante la imposibilidad de lograr la ubicación de los mencionados, no queda más alternativa que recurrir a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y 293 de la ley 1564 de 2012, igualmente, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá, que emplace de conformidad a los señores JOSÉ FABIÁN LONDOÑO MURCIA y ANGIE PAOLA GUTIERREZ RUBIANO quienes figuran como comuneros, titulares de derechos reales y ocupantes respecto del predio solicitado en restitución denominado “LA FORTUNA” y “SAN CAYETANO”, vereda Montecristo, municipio Puerto Rico (Caquetá)”, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los **5 días hábiles siguientes**, nombrársele un defensor que represente sus intereses.

Por otro lado, se tiene que el señor **REINALDO CORTES SANTOFIMIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.967.809 expedida en Puerto Rico (Caquetá), por medio de memorial de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)⁴ solicitó que se le conceda

¹ Consecutivo 116 del Portal de Tierras

² Consecutivo 14 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 121 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 123 del Portal de Tierras

amparo de pobreza y se le designe Defensor Público que vele por sus intereses pecuniarios y de tierras, dadas sus condiciones económicas.

En atención a esta solicitud, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que la representación judicial del señor **REINALDO CORTES SANTOFIMIO**, no está siendo llevada a cabo por abogado alguno, además, la mencionada eleva solicitud para que se le designe un abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, situación que permite deducir su condición de pobre y estado de vulnerabilidad, por tanto, merecen el amparo solicitado.

Del mismo modo, se ordenará oficiar a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir del recibo de la comunicación, asigne defensor público para que ejerza la defensa y oposición de **REINALDO CORTES SANTOFIMIO**, dentro de la solicitud de restitución de tierras de la referencia, advirtiéndole a dicha entidad sobre la urgencia de la designación.

Además, se le solicitará a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, que informe a este Despacho Judicial sobre la designación de defensor público, suministrando datos sobre la fecha en que dio cumplimiento a la orden del Despacho y del profesional designado. El defensor público asignado contará con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de su representado.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), encontramos los informes rendidos por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ – TOLIMA y por JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los señores **JOSÉ FABIÁN LONDOÑO MURCIA** y **ANGIE PAOLA GUTIERREZ RUBIANO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio urbano “LA FORTUNA” y “SAN CAYETANO”, vereda

Montecristo, municipio Puerto Rico (Caquetá)", cuya restitución se pretende. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días. Ofíciase para lo de su resorte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza al señor **REINALDO CORTES SANTOFIMIO** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir del recibo de la comunicación, **asigne** defensor público para que ejerza la defensa y oposición del señor **REINALDO CORTES SANTOFIMIO** dentro de la solicitud de restitución de tierras de la referencia, advirtiéndolea dicha entidad sobre la urgencia de la designación.

CUARTO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que informe a este Despacho Judicial sobre la designación de defensor público, suministrando datos sobre la fecha en que dio cumplimiento a la orden del Despacho y del profesional designado. Además, el defensor público asignado contará con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de su representado.

QUINTO: ADVERTIR a de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ